



EXPEDIENTE N° : 67-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0522-2017
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de agosto de 2018

SUMILLA: *Corresponde revocar la resolución que declaró infundado el reclamo presentado, en la medida que la Entidad Prestadora no ha desvirtuado su responsabilidad por el faltante de bultos en la descarga.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0522-2017 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 13 de diciembre de 2017, TRANSOCEANIC presentó un reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM, señalando que al momento de retirar su mercadería del Terminal Portuario detectó el faltante de tres (3) atados de tubos de su mercadería.
- 2.- No obstante, mediante carta notificada a TRANSOCEANIC el 18 de diciembre de 2017, APM le requirió a fin de tramitar su reclamo, cumplir con lo siguiente: (i) indicar los datos de su representante legal; (ii) copia simple del documento que acredite su representación; (iii) copia simple del DNI; (iv) fundamentos de hecho y derecho; y, (v) medios probatorios a efecto de sustentar el reclamo.
- 3.- El 18 de diciembre de 2017, TRANSOCEANIC cumplió con absolver el requerimiento efectuado por APM señalando lo siguiente:

- i. Fue designada por la empresa TUPEMESA para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería consistente en productos de tubos cuadrados y rectangulares de la nave RUI AN CHENG, amparada en el Bill of Lading N° RACo8TTJ13. En ese sentido, de acuerdo con la Nota de Tarja Aduanera, documento emitido al concluir la descarga de la nave, le fueron entregados a APM ochocientos veintiséis (826) bultos, cuyo peso ascendería a 830.000 TM; habiendo contratado el servicio de desestiba de APM.
 - ii. Interpuso un reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM, el 13 de diciembre de 2017, consignando el faltante de tres (3) atados de tubos cuadrados y rectangulares.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, es responsable de entregar al usuario el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones.
 - iv. Su personal reportó el faltante en la mercadería al momento de retirarla del Terminal Portuario, pues es el único momento en el cual podía enterarse de que ésta no estaba completa. Considerando que la nave remitió la Nota de Tarja al arribar al Terminal Portuario indicando que transportaba el total de la mercadería, la Entidad Prestadora era la única responsable de lo ocurrido mientras la carga se encontraba bajo su custodia.
 - v. Solicita que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, dado que en dicho documento se podrá verificar que no se ha entregado la mercadería completa.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 31 de enero de 2018, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i.- TRANSOCEANIC presentó como medios probatorios la Hoja de Reclamación N° 0001267, el *Bill of Landing* N° RACo8TJ13 y el *Packing List* de la factura SI33534; mediante los cuales pretendería acreditar que los ochocientos veintiséis (826) bultos embarcados en el puerto de origen llegaron completos.
 - ii.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
 - iii.- En cuanto a la Hoja de Reclamación N° 0001267 no constituye un medio probatorio que acredite la ocurrencia del daño alegado, ni tampoco demuestra la responsabilidad de

APM por el presunto faltante, tal y como ha sido señalado por el Tribunal de OSITRAN en la Resolución Final emitida en el expediente N° 182-2015-TSC-OSITRAN.

- iv.- El *Bill of Lading* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga; por lo que, el *Bill of Lading* N° RACo8TJ13 presentado por TRANSOCEANIC no certifica la cantidad de bultos que fueron embarcados en el puerto de origen.
 - v.- Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite que la mercadería detallada haya sido embarcada en su totalidad, ni tampoco que haya sido recibida en el Terminal Portuario.
 - vi.- En consecuencia, los documentos presentados por TRANSOCEANIC no acreditan su responsabilidad respecto del presunto faltante en las operaciones de descarga de la nave RUI AN CHENG.
5. Con fecha 20 de febrero de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. De acuerdo al Reglamento de Atención de Reclamos del concesionario, APM se encuentra obligado a prestar sus servicios de forma óptima, cuidando la integridad de la mercancía de sus usuarios; sin embargo, en el presente caso no ocurrió así, tal como consta en las órdenes de despacho.
 - ii. APM cae en una contradicción al argumentar que el *Bill of Lading* no certifica la cantidad de bultos embarcados en el puerto de origen, toda vez que dicho documento si indica claramente la cantidad y el peso de la mercancía; por lo que es errado por parte de la Entidad Prestadora restarle valor probatorio.
 - iii. En el presente procedimiento, se le exige que demuestre que el faltante en su mercadería resulta un hecho atribuible a la Entidad Prestadora, lo que consiste en el requerimiento de una prueba diabólica, pues no participa directamente de las operaciones de descarga; sin embargo, la Entidad Prestadora cuenta con un procedimiento o debería tenerlo a fin de demostrar que actuó de manera diligente y no es responsable del faltante en su mercadería. La responsabilidad se traslada de un operador a otro con la entrega, y esa entrega debe constar en un documento, tal como TRANSOCEANIC lo demostró con el *Bill of Lading*, Nota de Tarja y Packing List.
 - iv. Se solicitó que APM exhiba el Certificado de Peso, dado que en el citado documento se consignó que no se hizo entrega de la carga completa; asimismo, si hubo daños o faltantes APM debió dejar constancia de ello en un protesto a la nave para salvar

responsabilidades, tal como lo señala el Reglamento de Operaciones de APM en sus artículos 84 y 85.

- v. Según la Ley General de Aduanas, la Nota de Tarja Aduanera es el documento que acredita la entrega de la mercancía al puerto (punto de llegada); ocurriendo que en el presente caso, la nota de tarja señalaba que los bultos estaban en buen estado, por lo que cualquier pérdida o faltante después de la entrega al puerto corresponde a APM.
6. El 13 de marzo de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
- i. De la Nota de Tarja Aduanera de la web de la SUNAT se desprende que el Agente Marítimo transmitió la información de descarga el día 09 de diciembre de 2017 a las 14:53 horas.
 - ii. La nave RUI AN CHENG de Mfto. 2017-03136 culminó las operaciones de descarga de los atados de tubos el día 11 de diciembre de 2017 a las 11:25 horas, sin embargo, la Nota de Tarja ya había sido transmitida a la SUNAT el 09 de diciembre de 2017 a las 14:53 horas; demostrándose que la referida nota no consideró lo físicamente descargado, por lo que ésta no acredita que APM sea la responsable del supuesto faltante.
7. El 14 de agosto de 2018 se realizó la audiencia de vista de la causa, a la cual no asistieron ninguna de las partes, quedando la causa al voto.
8. El 17 de agosto de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por la pérdida de tres (3) atados de tubos, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
12. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 31 de enero de 2018.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias**

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre;

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

- ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 21 de febrero de 2018.
- iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 20 de febrero de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TULO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños

15. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁶ establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario

⁵ TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

16. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a éstos.
17. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
18. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

19. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
20. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
21. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
22. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a



quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁷.

23. Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

Sobre los daños alegados

24. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la alegada pérdida de tres (3) atados de tubos de propiedad de TUPEMESA, señalando que le fueron entregados únicamente ochocientos veintitrés (823) bultos de los ochocientos veintiséis (826) que fueron embarcados en la nave RUI AN CHENG.
25. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, no se ha acreditado que hubiesen arribado al Terminal Portuario los ochocientos veintiséis (826) atados de tubos que señala la apelante.
26. Cabe señalar que a efecto de acreditar la falta de los referidos tres (3) atados de tubos de la mercadería de propiedad de TUPEMESA, la apelante ha presentado los siguientes medios probatorios:
- Bill of Landing N° RACo8TJ13;
 - Hoja de Reclamación N° 0001267,
 - Packing List y,
 - Nota de Tarja Aduanera (Documento de Transporte: RACo8TJ13, Detalle Nro:26, Número de manifiesto:01-118-1-2017-3136).
27. En el documento denominado *Bill of Landing* o Conocimiento de Embarque presentado por TRANSOCEANIC se ha consignado que se embarcaron ochocientos veintiséis (826) atados de tubos; cabiendo señalar que dicho documento empleado en el transporte marítimo es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Landing* únicamente contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen; consecuencia de lo cual, esta información debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.

⁷ Código Procesal Civil
(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

28. Asimismo, el *packing list* es un documento propio del transporte marítimo, en el cual se consigna una relación del contenido del paquete que completa la información de la factura y es emitido por quien efectúa el envío⁸; por lo que tampoco resultaría suficiente para demostrar que la mercadería arribó en buen estado al Terminal Portuario.
29. A efecto de acreditar la cantidad de mercadería descargada en el puerto de destino, TRANSOCEANIC presentó la Nota de Tarja Aduanera (Documento de Transporte: RAC08TJ13, Detalle Nro:26, Número de manifiesto:01-118-1-2017-3136)⁹; en la cual se recogieron los siguientes datos:
- Bultos tarjados: 826
 - Bultos ICA¹⁰: 823

Documento de Transporte: RAC08TJ13, Detalle Nro: 26, Número de manifiesto: 01-118-1-2017- 3136

N° Doc. Transporte Master asociado						
A la Orden						
SI						
Consignatario						
TO THE ORDER OF CINTAC S.A.I.C.						
Consolidador						
Embarcador						
HUNAN GREAT STEEL PIPE CO.LTD.						
Notificado al arribo						
TUBOS Y PERFILES METALICOS S.A.						
Representante del Transportista						
Fecha Nota de Tarja	Peso Tarjados	Bultos Tarjados	Fecha ICA	Peso ICA	Bultos ICA	
09/12/2017 14:53:47	830000	826	13/12/2017 18:00:00	794770	823	

Fecha Tarja al Detalle	Bultos Tarja al Detalle	Bulto Buen Estado	Bulto Mal Estado	Peso Tarja al Detalle	Peso Buen Estado	Peso Mal Estado

Número de identificación de unidad de carga	Seguros marcas contramarcas	Cantidad de Bultos	Tipo de Bultos	Peso	Volumen	Descripción de mercancía	Equipamiento
1	S/M	826	Haz	830000	1	STRUCTURAL SQUARE AND RECTANGULAR ERW STEEL TUBES AND GALVANIZED STRUCTURAL STEEL PIPES	

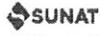
Número de identificación de unidad de carga	Entidad que regula peligrosidad	Código de riesgo	Número de página en ICA o IMD	Número de peligrosidad de NNUU	Temperatura máxima de inflamables

⁸ Encontrado en <https://www.packlink.es/envios/packing-list/> el 20 de junio de 2018.

⁹ Ver folio 11 del expediente.

¹⁰ ICA: Ingreso de Carga al Almacén.

30. Ahora bien, de la Nota de Tarja obtenida de la página web de la SUNAT¹¹, se aprecia lo siguiente:



Retroceder | Inicio

Manifiesto	118-2017-3136	No Bultos:	4104
Fecha de Llegada:	06/12/2017 02:09	P.Bruto:	9 884.365.1
Fecha de Descarga:	11/12/2017 11:25		
Matricula de la Nave	RUI AN CHENG	Nacionalidad:	CN
Empresa de Transporte	8057- RASA# S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	22/11/2017 06:51:34		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de transmisión del ICA
CNJIH	1	JICA11	JTCA11	1	4303	0.00	0	234.370.00	48	234.770.00	48	0.00	0	CORPORACION ACEROS AREQUIPA S.A.	TANGSHAN IRON AND STEEL GROUP CO.LTD.	11/12/2017
CNXIG	25	RAC08TJ10	RAC08TJ10	25	6437	0.00	0	200,510.00	68	199,360.00	68	0.00	0	BANCO DE CREDITO DEL PERU	CNBM INTERNATIONAL CORPORATION	26/12/2017
CNXIG	26	RAC08TJ13	RAC08TJ13	26	2143	0.00	0	830,000.00	826	794,770.00	823	0.00	0	TO THE ORDER OF CINTAC S.A.I.C.	HUNAN GREAT STEEL PIPE CO.LTD.	13/12/2017
CNXIG	27	RAC08TJ14	RAC08TJ14	27	2143	0.00	0	100,218.00	80	95,800.00	80	0.00	0	TO THE ORDER OF ITAU CORPBANCA	HANGZHOU CIEC INTERNATIONAL CO.LTD.	13/12/2017
CNXIG	28	RAC08TJ15	RAC08TJ15	28	2143	0.00	0	128,205.00	167	126,970.00	28	0.00	0	TO THE ORDER OF BANCO DE CHILE	INNER MONGOLIA BAOTOU STEEL UNION CO.LTD.	13/12/2017

31. Conforme se advierte, se evidencia que dicho documento contiene información sobre el número de bultos manifestados, consignándose que fueron ochocientos (826) con un peso de 830.000 TM, registrándose también que fueron efectivamente descargados de la nave la cantidad de ochocientos veintitrés (823) atados de tubos de acero con un peso de 794.770 TM; de lo que se desprende el faltante de tres (3) atados de tubos.
32. Al respecto, APM indicó que la información contenida en la Nota de Tarja de la SUNAT, la cual fue transmitida por el Agente Marítimo, no se elaboró en base a la mercadería efectivamente descargada en el Terminal Portuario, sino en base a lo manifestado por éste, puesto que habría sido enviada a la SUNAT el 09 de diciembre de 2017 a las 14:53 horas y las operaciones de descarga de la nave RUI AN CHENG recién concluyeron el 11 de diciembre de 2018 a las 11:25 horas.

¹¹ <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITSo1Alias?accion=cargarFrmConsultaManifiesto&tipo=M>

33. Sin embargo, conforme se ha señalado precedentemente, se verifica que en la Nota de Tarja de la SUNAT se consigna la cantidad de bultos que fueron manifestados por el usuario (826), así como la cantidad de bultos que fueron efectivamente descargados (823); no habiendo APM demostrado con medio probatorio alguno que la cantidad de bultos consignados en la casilla correspondientes a los bultos efectivamente descargados en el Terminal Portuario fue elaborada erróneamente con la información correspondiente a los bultos manifestados por el usuario.
34. Cabe señalar que los artículos 87 y 88 del Reglamento de Operaciones de APM disponen lo siguiente:

"Artículo 87.- Descarga

(...)

b. La nota de tarja es un documento elaborado por el Concesionario (en su calidad de Estibador) a efectos de verificar lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes y debiendo ser firmado por el consignatario o su representante, asimismo, acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista, a través de su agente marítimo, el responsable de transmitirla a la SUNAT, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

(...)"

"Artículo 85°.-

(...)

El capitán de la nave o su representante entregará la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, el Terminal Portuario dejará constancia de este hecho y elevará la protesta correspondiente, adjuntando las evidencias del hecho".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

35. Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
36. Al respecto, cabe acotar que en el presente caso se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de la mercancía que alega no le había sido entregada, consecuencia de lo cual no ha desvirtuado la información contenida en la página web de SUNAT, referida a que le habrían sido entregados 826 bultos y no 823; no habiendo deslindado

por ende su responsabilidad respecto de los faltantes alegados en la mercadería durante las operaciones de descarga, correspondiendo se haga responsable por los bultos faltantes.

37. En consecuencia con lo expuesto, corresponde revocar la decisión adoptada por APM y amparar el reclamo presentado por TRANSOCEANIC. Cabe señalar que la cuantía por dichos daños se determinará por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹².

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0522-2017; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A, respecto de TRES (3) bultos faltantes correspondientes al *Bill of Lading* N° RACo8TJ13, consistentes en tubos, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹² Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria: (...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

¹³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 67 -2018-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**